BOLETIN 1296-03

INFORME DE LA COMISION DE ECONOMIA FOMENTO Y DESARROLLO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICION PARA QUE MINISTROS DE ESTADO Y SUBSECRETARIOS PUEDAN SER DIRECTORES DE EMPRESAS QUE TENGAN APORTES DEL ESTADO.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a informaros un proyecto de ley, iniciado en una moción de los señores Errázuriz, René García, Huenchumilla, Montes, Morales, Naranjo, Ribera, Rocha, Solís y Taladriz y a la cual adhirieron los señores Jürgensen, Munizaga, y Valcarce, que establece prohibición para que ministros de Estado y subsecretarios puedan ser directores de empresas estatales, autónomas del Estado o que cuenten con aportes del Estado.

ANTECEDENTES GENERALES.

La Constitución Política del Estado, en sus artículos 33 a 37, establece las funciones que desempeñan los ministros de Estado, los requisitos que deben cumplir para ocupar el cargo y la responsabilidad que emana de dicha función.

Estos funcionarios son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el Gobierno y administración del Estado.

La ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, en su artículo 20 repite la norma constitucional respecto de la calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República y agrega que tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos ministerios en conformidad con las políticas e instrucciones que imparte el Presidente de la República.

Por último, la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo en el artículo 80, señala la incompatibilidad entre sí de empleos o funciones que se presten al Estado, Sin perjuicio de lo anterior, en el artículo 81 consagra la compatibilidad de ciertos cargos entre sí, según se den condiciones especiales.

II. SINTESIS DE LAS IDEAS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.

Se expresa en la moción que la presencia de ministros de Estado en el directorio de empresas estatales, autónomas del Estado o que cuenten con financiamiento del Estado dificulta a estos funcionarios ejercer los cargos con la dedicación necesaria y que de hacerlo, va en perjuicio del tiempo destinado a las funciones de ministro de Estado, que son las más propias a las cuales han sido designados.

Por otra parte, el desempeño del cargo de director de una empresa del Estado no tiene una relación directa con las funciones de ministro de Estado, y si se produjese negligencia en el cumplimiento de su cometido no puede ser acusado constitucionalmente, ya que no están en el cargo por tener la calidad de ministro.

Por las consideraciones expuestas, se estima conveniente terminar esta situación que perjudica el buen desempeño de las funciones de ministro de Estado y no aporta beneficio a la empresa en la cual ha sido designado director.

III. DISCUSION DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.

a.) <u>En general</u>

La Comisión, antes de iniciar la discusión del proyecto de ley, acordó solicitar al señor Ministro Secretario General de la Presidencia la opinión del Ejecutivo acerca del contenido de la misma.

Por oficio N° 1076, de 4 de julio de 1995, el señor Genaro Arriagada Herrera hizo llegar las observaciones que le merecen al Supremo Gobierno, las que se transcriben a continuación:

"1. El 14 de julio de 1994 se presentó en la Cámara de Diputados, por moción parlamentaria (Boletín N" 1296-03) un proyecto de ley que tiene por objeto prohibir a los ministros de Estado ser directores de empresas estatales, de empresas autónomas del Estado o que cuenten con aportes del Estado. Esta iniciativa legal se encuentra en primer trámite en la Comisión que usted preside.

2. La moción indicada tiene dos fundamentos, a juicio de sus autores. Por una parte, se afirma que la presencia de los ministros de Estado en los directorios de las empresas públicas dificulta a estos dedicarles el tiempo necesario a la empresa respectiva y los distrae de sus altas funciones ministeriales.

Por otra parte, se argumenta que si bien algunos ministros integran directorios en su condición de tales por expreso mandato legal, no sería posible hacer efectiva su responsabilidad política, a través de la correspondiente acusación constitucional, en el caso de un desempeño negligente del cargo de director.

3. Al respecto, puedo señalar que la razón de ser de la situación actualmente vigente no ha sido otra que asegurar con la presencia de los ministros de Estado en los directorios de las principales empresas estatales la mejor y más alta representación de los intereses públicos en la adopción y aprobación de las políticas y acuerdos que, por su importancia y magnitud, orientan y enmarcan la administración de dichas empresas y, al mismo tiempo, garantizan la debida coherencia y armonía que debe existir entre la gestión de las mismas empresas y las grandes políticas sectoriales.

4. Debo señalar, como criterio general, que el Gobierno comparte la idea general contenida en la moción en estudio.

En efecto, no es función propia de los ministros de Estado el desarrollar actividades de naturaleza ejecutiva o directiva en empresas públicas o privadas que tengan aportes públicos, pues ello contraría de manera expresa el carácter de representantes y colaboradores directos del Presidente de la República en las áreas de competencia que tengan asignadas o que se relacionan directamente con el ejercicio de sus funciones ministeriales, las que en muchos casos se vinculan directa o indirectamente con empresas públicas o privadas, razón suficiente para estimar como necesario su alejamiento de funciones y responsabilidades de gestión en las mismas.

La experiencia dolorosa que el Gobierno del Presidente Aylwin debió sufrir con ocasión de la crisis de gestión en CODELCO y, en particular, el cuestionamiento público a los ministros pertenecientes a su directorio, revelaron la necesidad de avanzar, por una parte, en la modernización de las empresas del Estado, y por la otra, en la dudosa justificación desde el punto de vista de una sana administración del hecho de contar en el directorio con miembros que son más nominales que reales en la gestión de las empresas.

5. Adicionalmente, la Comisión Nacional de Ética Pública, creada por S.E. el Presidente de la República, se ocupó del tema objeto de esta moción parlamentaria al estudiar el régimen de incompatibilidades entre funciones públicas y en su Informe del mes de julio de 1994 propone perfeccionar dicho régimen de incompatibilidades, incluso con un alcance mucho mayor que el del proyecto de ley en actual estudio en vuestra Comisión.

6. En efecto, el Informe aludido expresa en el numeral 9. - del Capítulo I, sobre Probidad Funcionaria, que: "El sistema de incompatibilidades busca asegurar la dedicación exclusiva a una función y la independencia e imparcialidad en la toma de decisiones. En nuestro ordenamiento jurídico, y tratándose de funciones públicas comprometidas, la regla general viene dada por el Estatuto Administrativo (Ley 18.834), que en su artículo 80 establece la incompatibilidad entre sí de empleos o funciones que se presten al Estado.

La Comisión estima que dicha regla general es adecuada, por cuanto responde a un sano principio de administración pública, y que también lo son las excepciones a ella contempladas en antedicho cuerpo legal, con el siguiente reparo:

No se ve razón para permitir el ejercicio simultáneo de una función pública con cargos de director en empresas o entidades estatales. Esta excepción se puede prestar para una inconveniente acumulación de cargos que atente contra la debida dedicación que cada uno de ellos exige. Por este motivo, la Comisión Nacional de Ética Pública considera conveniente eliminar dicha excepción, estableciendo la incompatibilidad entre ambas funciones.

Por otra parte, dicha Comisión observa con preocupación el sistema de acumulación de cargos por mérito de la ley, esto es, que por el sólo hecho de desempeñar una función determinada se es llamado por ley a desempeñar otro cargo público. En esta materia es necesario revisar acuciosamente el actual esquema legal para adecuarlo al principio fundamental que debe tenerse a la vista al efecto, esto es, favorecer la dedicación exclusiva a la función pública que se sirve y la independencia en su ejercicio.".

7. Teniendo a la vista los fundamentos de la moción -suscrita por diputados de la Concertación y de la Oposición-, la proposición de la Comisión Nacional de Ética Pública, así como la opinión favorable a la iniciativa expresada por los Ministros de

Hacienda, de Economía, Fomento y Reconstrucción, Minería y Ministro Vicepresidente Ejecutivo de la CORFO, el Gobierno valora positivamente la moción en estudio.

8. Sin embargo, el Gobierno estima que es necesario perfeccionar el proyecto, por cuanto deben tomarse en cuenta las consecuencias de una disposición legal aprobada en los términos en que está concebida en la moción, por lo cual habría que legislar simultáneamente para reemplazar de la manera que se contemple en cada caso a los ministros de Estado que integran los directorios. Todo ello para no producir un vacío en el paso de un sistema a otro.

Al efecto, se puede sugerir reformar las diversas disposiciones legales que establecen la composición de los directorios de empresas públicas mediante la integración de los ministros de Estado, salvaguardando la facultad del Presidente de la República para designar directores y estableciendo requisitos de idoneidad profesional y experiencia que deberán reunir las personas designadas.

Entre las disposiciones que habría que modificar están las siguientes:

i) Decreto Ley N° 1.350, de 1976, Ley Orgánica de CODELCO, que en su artículo 8° señala que "El Directorio estará compuesto de :a) El Ministro de Minería, que lo presidirá; b) El Ministro de Hacienda...";

ii) Decreto con Fuerza de Ley N° 153, que crea la Empresa Nacional de Minería, cuyo artículo 11 señala: a) Por el Ministro de Minería, que lo presidirá por derecho propio..."

iii) Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, Estatuto Orgánico de la Empresa Nacional del Petróleo, que señala en su artículo Y "...El Ministro de Minería que la presidirá por derecho propio..."

iv) Ley N" 18.772, que establece normas que permitieron la transformación de la Dirección General del Metro en sociedad anónima, que en su artículo 5° señala que el Fisco es representado por el Ministro de Hacienda.

Debo hacer presente a la H. Comisión que dichas materias, sin; embargo, son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme lo dispone el numero 2° del artículo 62 de la Constitución Política de la República.

En virtud de ello, el Gobierno es de la opinión que esta materia debe abordarse caso a caso, en la medida que se reforme el estatuto legal de cada una de las empresas públicas en el marco del esfuerzo de modernización de las mismas en que está empeñado el Gobierno, En ese sentido, cabe hacer presente a la Comisión que actualmente se está tramitando en la Comisión de Minería de la H. Cámara de Diputados un proyecto de ley, originado en una iniciativa del Ejecutivo, que modifica la Ley Orgánica de CODELCO, en el cual no se considera la integración del directorio con ministros de Estado.

El Gobierno se encuentra estudiando iniciativas legales en la misma dirección para el resto de las empresas involucradas.

9. Sin perjuicio de ello, la moción en estudio en la Comisión de Economía puede ser enriquecida en varios aspectos en cuanto norma de carácter general, con la salvedad de que debería entrar en vigencia sólo cuando se haya reformado el estatuto legal de todas aquellas empresas públicas o con aporte del Estado que hoy contemplan la participación de Ministros de Estado en sus directorios.

Al efecto, se sugiere:

a. Cambiar la actual redacción del artículo único del proyecto para establecer que los cargos de ministro son incompatibles con las funciones de directores en los mismos términos que emplea el artículo 55, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

b. Incorporar la misma norma como un nuevo inciso del artículo 20 de la Ley N" 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que trata de los secretarios de Estado.

c. - Modificar el artículo 81 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que contempla las excepciones a las incompatibilidades entre funciones públicas.

10. De este modo, la iniciativa legal en estudio no sólo contribuirá al perfeccionamiento del régimen de incompatibilidades entre funciones públicas, cautelando en mejor forma la probidad, transparencia y responsabilidad de los servidores públicos, sino que garantizaría la conformación de directorios de empresas públicas más especializados y calificados, en el contexto del esfuerzo modernizador del Estado.".

En la revisión de la legislación vigente, se determinaron los siguientes directorios de empresas del Estado que se encuentran integrados por ministros:

1. Corporación Nacional del Cobre de Chile (D.L. N° 1.350), con los ministros de Minería, que lo preside y el de Hacienda.

2. Empresa Nacional de Minería (D.F.L. N` 153) con el Ministro de Minería, que lo preside y puede ser subrogado por el subsecretario de la misma cartera.

3. Empresa Nacional del Petróleo (D.F.L. N° 1, de 1986) con el Ministro de Minería, que lo preside y el Ministro Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.

4. Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A. (Ley N° 18.772).

Con el Ministro de Hacienda quien representa al Fisco en el directorio de esta empresa.

Por el desempeño de estos cargos, tienen en general una retribución por asistencia a sesiones, o a comisiones, o a tributarias mensuales, con un tope mensual máximo de 12 undidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a que asistan en el mes respectivo. Les corresponde percibir, además mensualmente, el equivalente a 7 unidades tributarias mensuales por concepto de asignación especial.

La Comisión analizó detenidamente el texto del proyecto de ley en informe, conjuntamente con las observaciones del Ejecutivo.

Tuvo presente las razones invocadas por los autores de la moción, cual es liberar a los ministros de Estado de concurrir a las decisiones de los directorios de estas empresas, habida consideración que por sus altas funciones, les es difícil disponer del tiempo adecuado. Se recordó que generalmente en estos directorios existen representantes directos del Presidente de la República o altos funcionarios que pueden velar por los intereses públicos y que tienen una dependencia jerárquica que les permite hacer llegar oportunamente sus observaciones frente a decisiones que pudiesen ir en contra de políticas de Gobierno.

Por otro lado, hizo fuerza la situación producida hace un tiempo en la Corporación del Cobre, cuyo directorio integrado con dos ministros de Estado, no tuvo una comunicación muy fluida con los estamentos técnicos, llegando a dificultades que afectaron sus intereses económicos y, por ende, los del país entero.

Se estimó por parte de los señores Diputados que, siendo bueno el principio de incorporar a un ministro de Estado en estos directorios para hace presente la política de Gobierno que existe para cada empresa, en la práctica este buen deseo no se logra por las razones antes indicadas. Se consideró más lógico que los secretarios de Estado sean reemplazados por personas técnicas e idóneas que, en representación del Presidente de la República, se incorporen a los directorios de las empresas y puedan desempeñar en mejor forma un papel fiscalizador y de guía en las políticas a seguir.

Se recordó en el debate habido lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas que prohibe que los ministros y subsecretarios de Estado puedan ser directores de una sociedad anónima abierta o de sus filiales, salvo excepciones expresas y establecidas en el mismo texto legal.

Un ministro de Estado, por su situación jerárquica y vinculación directa con el Presidente de la República se encuentra en una posición muy expectante en cuanto a informaciones y antecedentes que le permita resolver una situación concreta en una empresa en un sentido u otro, lo que pudiendo en un caso ser conveniente para los intereses del Estado, también podría ser diferente si no se dispusiere de todos los antecedentes técnicos en el momento oportuno, por lo que se ve como más conveniente excluir a este funcionario de esta responsabilidad y, en cambio, asignarla a una persona que, teniendo la representación directa del Presidente de la República, disponga de la capacidad técnica y del tiempo para adentrarse en las materias propias de la empresa.

La Comisión aprobó por unanimidad la idea de legislar contenida en el proyecto de ley en Informe.

b) <u>En particular.</u>

<u>Artículo Unico</u>
La moción planteaba, en su texto original, la prohibición para que ministros de Estado sean directores de empresas estatales, autónomas del Estado o que cuenten con aportes del Estado.

A raíz de las observaciones del Ejecutivo sobre estas mociónes, que fueron formuladas por el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, los señores Errázuriz y Turna formularon la siguiente indicación para sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

"**Artículo**1°Los cargos de ministros de Estado y subsecretarios son incompatibles con el cargo de director, gerente o administrador de entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención con aportes de capital y con toda otra función o comisión de las misma naturaleza. La incompatibilidad con las funciones de directores, gerentes, administradores o consejeros regirá aun cuando dichos cargos sean ad honorem. Dicha incompatibilidad rige aún en los casos del artículo 81 de la ley N° 18.834, de 1989, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 2° Por el sólo hecho de asumir las funciones de ministro o subsecretario del Estado, cesará en el otro cargo, empleo o función incompatible que desempeñe a contar del momento del juramento o promesa.

La subsistirá hasta ciento veinte días después de dejar el Ministerio o Subsecretaría.

Artículo 3° La presente ley comenzará a regir dentro de un año, contado desde su publicación en el Diario Oficial.".

Se expresó en el debate habido, que el nuevo texto propuesto contempla las sugerencias del Ejecutivo como son la nueva redacción, acorde con el texto que emplea el artículo 55, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, se modifica el artículo 81 de la ley NI> 18.834, sobre Estatuto Administrativo que contempla las excepciones a las incompatibilidades entre funciones públicas se incluye a los subsecretarios en la misma prohibición establecida para los ministros de Estado y se concede un plazo de un año para que entre en vigencia esta ley.

Artículo 1°Los señores Errázuriz, Dupré, Karelovic, León, Longueira, Pérez Lobos, Pérez Opazo, Tuma, Vargas y Villouta formularon indicación a la ya presentada por los señores Errázuríz y Tuma, para sustituir la primera parte de este artículo, hasta el punto seguido, por lo siguiente:

"Los cargos de ministros de Estado y subsecretarios son incompatibles con el cargo de miembros de consejos y de directorios, de director, gerente o administrador de empresas del Estado, semifiscales o en los que el Fisco tenga intervención por aportes de capital y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza.".

La Comisión analizó detenidamente el alcance de ambas indicaciones en relación con el texto de las observaciones del Ejecutivo ydelinforme de la Comisión Nacional de Ética Pública, en su capítulo 1, numeral 9) sobre probidad funcionaria, que expresa que se busca, a través de un sistema de incompatibilidades, asegurar la dedicación exclusiva a una función y la independencia e imparcialidad en la toma de decisiones de parte de ministros y subsecretarios de Estado.

Se mencionó, asimismo que el hecho de retirar a los ministros de Estado de los directorios de empresas del Estado no se perjudica el interés del Gobierno de mantener una presencia en estos organismos, ya que al establecerse que esta ley no entrará en vigencia antes de un año, se da un plazo prudente pat-a que se realicen los ajustes del caso para incorporar en los directorios a personas con la capacidad profesional necesaria que represente al Presidente de la República.

Algunos señores Diputados opinaron en favor de esta prohibición, considerando un aspecto que podría entenderse como marginal pero que, a su juicio no es tal y es aquella referida a que los ministros de Estado por pertenecer a determinados directorios de empresas fiscales perciben una asignación por asistencia a sesiones, lo que viene a mejorar su remuneración como secretario de Estado, la que hoy podría estimarse baja en relación a las altas funciones que les corresponde ejercer.

Al respecto, se pronunciaron en favor de dar una señal al Ejecutivo en el sentido de que al aprobarse este proyecto de ley, se debiera estudiar un mejoramiento económico directo a estos altos funcionarios.

La Comisión por unanimidad aprobó la indicación formulada antes transcrita. Asimismo aprobó el resto del texto del artículo 11 propuesto por los señores Errázuriz y Tuma y rechazó el artículo único de la moción,

Este artículo regula en forma precisa sobre la incompatibilidad que se produciría entre el cargo del ministro de Estado y el desempeño de director en alguna empresa.

Además, se amplía esta incompatibilidad después de que se deje los cargos de ministro o subsecretario hasta por ciento veinte días.

Los señores Dupré, Errázuriz, Hernández, León, Morales, Pérez Lobos, Tuma y Villouta formularon la siguiente indicación:

"Eliminase el inciso segundo del artículo 2° de la indicación.".

Algunos señores Diputados se manifestaron contrarios a la disposición que mantiene la incompatibilidad entre los cargos de ministro y subsecretario de Estado y el de director de empresa del Estado por ciento veinte días después de cesar en el cargo de ministro o subsecretario, en razón de no tener justificación alguna.

Se tuvo presente la incompatibilidad existente en el artículo 56 de la Constitución de la República, respecto de Diputados y Senadores para ocupar un cargo o empleo o función en entidades fiscales autónomas, semifiscales, o en las empresas estatales, o en las, que el Estado tenga participación Por aporte de capital. Asimismo, lo estatuido en el artículo 36 de la ley sobre Sociedades Anónimas, que señala que los ministros y subsecretarios de Estado no podrán ser directores de sociedades anónimas abiertas o de sus filiales.

En apoyo a la derogación del plazo, se expresó de que es discriminatorio al impedir que durante un tiempo una persona que ocupó una cartera de ministro o subsecretario de Estado no pueda desempeñarse como director de una empresa fiscal, máxime si se considera que por preparación y capacidad profesional bien podría entregar sus conocimientos en otras funciones públicas que vaya en beneficio del país.

Otros señores Diputados expresaron su acuerdo por el plazo señalado y dieron como argumento en apoyo que tiene por objeto mantener un período en el cual se pueda hacer efectiva la responsabilidad del funcionario del Estado por su actuar-como tal. Sin perjuicio, estimaron que el plazo podría reducirse a un período menor, pero sí optaron por su mantención.

La Comisión aprobó el artículo 2° conjuntamente con la indicación formulada, por ocho votos a favor, tres en contra y una abstención.

Artículo3° Esta norma dispone que la ley comenzará a regir dentro de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Como se expresó anteriormente, la finalidad es dar una plazo para que el Supremo Gobierno adecue las normas de las respectivas leyes orgánicas de las instituciones en las que existen, en los directorios, ministro o subsecretarios de Estado, en representación del Presidente de la República, reemplazando a estos funcionarios por otros representantes y mantener en esta forma la proporcionalidad existente a la fecha.

Con la redacción propuesta se salva la objeción planteada por el Ministro Secretario General de la Presidencia, en cuanto a que sería de iniciativa del Presidente de la República, en conformidad con el N° 2, del artículo 62 de la Constitución Política de la República, legislar sobre la materia.
La Comisión dio su aprobación a este artículo por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

IV. ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL ODE QUORUM CALIFICADO.

No existen en el proyecto de ley en informe disposiciones en esta situación.

V. ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

La Comisión de Hacienda no requiere conocer este proyecto de ley.

VI. LA COMISION APROBO POR UNANIMIDAD LA IDEA DE LEGISLAR EN GENERAL.

VII. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISION.

La Comisión rechazó el artículo único de la moción, del siguiente tenor:

"**Artículo único.** Prohíbese a los ministros de Estado ser directores de empresas estatales, autónomas del Estado o que cuenten con aportes del Estado.".

Vuestra Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo os propone que aprobéis el proyecto de ley, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo 1°.** Los cargos de ministros de Estado y subsecretarios son incompatibles con el cargo de miembros de consejos y de directorios y de director, gerente o administrador de empresas del Estado, semifiscales o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital y con toda otra función o comisión de las misma naturaleza. La incompatibilidad con las funciones de directores, gerentes, administradores o consejeros regirá aun cuando dichos cargos sean ad honorem. Dicha incompatibilidad rige aún en los casos del artículo 81 de la ley NI 18.834, de 1989, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 2°. Por el sólo hecho de asumir las funciones de ministro o subsecretario de Estado, cesará en el otro cargo, empleo o función incompatible que desempeñe a contar del momento del juramento o promesa.

Artículo 3°. La presente ley comenzará a regir dentro de un año, contado desde su publicación en el Diario Oficial." .

La Comisión designó por unanimidad al señor Maximiano Errázuriz como Diputado Informante.

Sala de la Comisión a 9 de octubre de 1995.

Acordado en sesión de fecha 1° de agosto con la asistencia de los diputados señores Tuma (Presidente), Dupré, García-Huidobro, Hernández, Karelovic, León, Longueira, Morales, Pérez Lobos, Pérez Opazo, Vargas y Villouta.

LUIS PINTO LEIGHTON
Secretario de la Comisión

.